REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-40-89-002-2023-00383-01
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes:	JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ TOBÓN
Accionados:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
Vinculados:	VERÓNICA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ, JOHAN CAMILO CARDONA GARCÍA, JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ Y DANIEL ALFREDO MONCADA LÓPEZ en calidad de INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA
Sentencia:	G: 90 T 2da: 40

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ TOBÓN** frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 09 de junio de 2023, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Girardota Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ TOBÓN** contra la **MUNICIPIO DE GIRARDOTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS** y donde fueran vinculados **VERÓNICA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ, JOHAN CAMILO CARDONA, JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ Y DANIEL ALFREDO MONCADA LÓPEZ** en calidad de **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ TOBÓN, promueve acción de tutela en la que reclama la protección del derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, LA INTIMIDAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, que consideran vulnerado por los accionados, ante la omisión de la ALCALDIA DE GIRARDOTA para hacer efectivo el informe técnico presentado por profesional universitario adscrito a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, procediéndose con la suspensión inmediata de las actividades del taller de pinturas.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Afirma que el 18 de abril de 2022, la señora Verónica María Londoño Martínez, familiar y encargada del cuidado y administración del inmueble de su propiedad, radicó solicitud ante el Municipio de Girardota con radicado 20221004293, mediante la cual, solicita visita al predio colindante, para la verificación de unas casetas construidas en la vereda El Barro de este municipio, en el lote colindante, solicitud que fue resuelta

por la secretaría de Infraestructura, donde le manifiestan que se remite solicitud formal al contratista Consorcio Vial El Barro para que evalúen las posibles afectaciones manifestadas.

Señala que, ante el ente territorial, radica nueva solicitud de visita al predio colindante, pues en él instalaron un taller de pinturas, el cual considera está generando contaminación, y además para que revisaran los permisos de funcionamiento, requerimiento que fuera resulto por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, donde le informan que en visita realizada verificaron la existencia de equipamientos realizados sin contar con licencia de construcción, y que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría de Gobierno para el inicio de proceso policivo, que desde la subsecretaría de medio ambiente se realizará el respectivo seguimiento a las debidas adecuaciones y permisos para evitar la generación de contaminantes atmosféricos al momento de realizar el pintado de vehículos, visita en 20 días.

Indica que el 13 de octubre de 2022, radica derecho de petición ante el Jefe de Planeación e Infraestructura del Municipio de Girardota, en el cual solicita la licencia de funcionamiento, usos del suelo, del taller de pinturas, que en respuesta a dicho derecho de petición que se remite informe técnico realizado a la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Gobierno y derechos humanos, por cuanto, el equipamiento no se puede legalizar porque no cumple con los retiros de 30 metros exigidos en el PBOT a la quebrada, se debe retirar esta obra.

Asevera que, en respuesta a derecho de petición, la Secretaría de Gobierno que se efectuarán las articulaciones correspondientes con la Policía Nacional, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, que realizaran seguimiento oportuno de dicha situación, que conminaran y coadyuvaran a la Policía Nacional a fin de subsanar la situación que se viene presentando en el sector.

Señala que, en respuesta a derecho de petición, la Inspección de Policía le informa que actualmente el proceso se encuentra en período de subsanación y pendiente de escuchar en audiencia de descargos al señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ.

Indica que, es evidente la a falta de diligencia de los distintos funcionarios de la administración municipal de Girardota, para dar solución a las quejas presentadas, ya que de conformidad con informe técnico presentado por profesional universitario adscrito a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano hay equipamientos que no pueden legalizar, por lo que se debe proceder con la suspensión inmediata de las actividades, lo que no ha sucedido.

Finaliza afirmando que el taller de latonería y pintura, que funciona en el inmueble aledaño no cuenta con sistema de recolección de aguas negras, y que dichas aguas caen, parte al inmueble de su propiedad y otra parte a una quebrada que pasa cerca, contaminando la quebrada y ocasionando perjuicios al inmueble.
Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene suspender de manera inmediata las actividades del taller de latonería y pintura automotriz, ubicado en la vereda el barro sector los rieles del Municipio de Girardota.

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa– Antioquia, el día 28 de junio de 2023, ordenando vincular a Verónica María Londoño Martínez, Jhoan Camilo Cardona, Juan Guillermo Álvarez y concediéndoles a estos un término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

Posteriormente, por auto del 06 de julio de 2023, se dispuso la vinculación de Daniel Alfredo Moncada López en calidad de Inspector Segundo de Policía de Girardota.

2.2.1. Respuesta del Municipio de Girardota.

La accionada dentro del término otorgado allega respuesta en la cual señaló que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano en la respuesta a la solicitud elevada por el accionante, le indicó que se realizó visita de inspección y control el día 02 de agosto de 2022 por funcionarios adscritos a dicha secretaría, al inmueble identificado con ficha catastral N°10812320 y cédula catastral N° 2-001-000-002-00255-0000-00000 Vereda El Barro del Municipio de Girardota y que teniendo en cuenta que, en materia de control urbanístico se encontró la construcción de varias edificaciones, el cual incluye una edificación para uso de baños, una bodega y un parqueadero en guadua que sirve de taller, construcción que no cuenta con la respectiva licencia y/o permisos. Por lo anterior, se remite dicho informe técnico a la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Girardota para que se diera inicio al proceso verbal abreviado.

Indica que, en el 29 de noviembre de 2022, la Policía Nacional le impuso suspensión temporal de la actividad a dicho establecimiento de comercio, propiedad del señor JHOAN CAMILO CARDONA GARCÍA, cuyo número de expediente es 05 – 308 – 6 – 2022 – 1282 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Afirma que la Inspección de Policía Municipal, avoca conocimiento el 29 de diciembre de 2022, citando para audiencia pública el día 15 de febrero de 2023, que este se encuentra a la espera de expedición de resolución mediante la cual se declara la infracción a la integridad urbanística, si a ello hubiera lugar, por lo que considera desacertada la afirmación efectuada por la accionante, cuando manifiesta que por parte de las dependencias adscritas a la Administración Municipal, no ha efectuado ninguna solución a la situación planteada.

2.2.2. Respuesta la Inspección de Policía de Girardota.

El accionado dio respuesta a la presente acción presentando informe en el cual señala que se avocó conocimiento el 29 de diciembre de 2022, citándose para audiencia pública el 15 de febrero de 2023, reprogramándose nuevamente la misma por justa causa presentada por una de las partes, para el día 19 de julio del presente año.

Aclara que por parte de esa entidad, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que las acciones que se vienen adelantando se encuentran fincadas bajo la garantía del debido proceso, respetándose las etapas del proceso policivo.

Anexa a su respuesta expediente policivo Nro. 2023-1801-108.

2.2.3 Respuesta de Johan Camilo Cardona y Juan Guillermo Álvarez

A pesar de encontrarse notificados en debida forma los vinculados Johan Camilo Cardona y Juan Guillermo Álvarez prefirieron guardar silencio.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 10 de julio de 2023, negando la acción de tutela al advertir la falta del requisito de subsidiariedad de la acción y para sustentar esta decisión, en síntesis, se remite a lo dicho por la jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, los requisitos para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos, y la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el análisis del caso concreto señaló que la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para discutir los hechos relacionados en la acción constitucional, ya que no demostró en el trámite de la acción un perjuicio irremediable.

2.4. De la impugnación

JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ TOBÓN, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que, las entidades accionadas manifiestan haber realizado las acciones necesarias, como es el decir de la secretaria de planeación e infraestructura, que ordenaron la suspensión temporal de actividades y puede que repose en el expediente, pero dicha orden no ha sido cumplida, pues en ningún momento han cesado las actividades del taller de mecánica y pintura, y aunque se respete el debido proceso, las acciones de las autoridades competentes han sido demasiado lentas e ineficaces para dar solución a los problemas que está generando en ese inmueble, y las cuales cada vez se agravan más.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela impugnado.

2.3. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable del accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de las accionadas o los vinculados vulneran el derecho fundamental a la vida, la salud, la intimidad y la integridad personal.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de**

impugnación, contra la decisión judicial proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota -Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
> (…)
>
> **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**
>
> El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]

---

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4] Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*[5]"

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

---

[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*"

[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

3.2.4. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que "desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente".

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

3.2.5. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

> *"…en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante…". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*
>
> *En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como

mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*
>
> *Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ambiente sano: El texto de la Constitución de 1991 ubicó el derecho a un ambiente sano dentro del capítulo III del Título II de la Constitución, es decir, en el catálogo de los derechos colectivos y del ambiente, Sin embargo, desde el año 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también comprendió que muchas de las garantías protegidas por el derecho al ambiente sano eran también derechos fundamentales de individuos y en esa medida son protegibles a través de la acción de tutela.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por el señor José Darío Martínez Tobón se orienta a que se ordene a la administración municipal de Girardota proceda a suspender de manera inmediata las actividades del taller de latonería y pintura automotriz contiguo a su inmueble, en tanto que considera que dicho establecimiento de comercio está afectando su predio y el medio ambiente de toda la comunidad.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que por estos hechos se radicó diferentes derechos de petición ante diferentes dependencias a la administración municipal, dando a conocer la problemática generada por el establecimiento de comercio, que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, informa que en visita realizada se verificó la existencia de equipamientos realizados sin contar con licencia de construcción[6], que alguno de ellos no se pueden legalizar por cuanto no cumplen con el PBOT, y estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría de Gobierno para el inicio de proceso policivo.

Por su parte, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano en visita del 02 de agosto de 2022 encontró la construcción de varias edificaciones, que no cuentan con la respectiva licencia y/o permisos, por lo que remitieron dicho informe técnico a la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Girardota para que se diera inicio al proceso verbal abreviado[7].

La Inspección de Policía de Girardota con la respuesta a la presente acción aporta el expediente policivo Nro. 2023-1801-108[8]., el cual el despacho observa que fue recibido en sus dependencias el 10 de agosto de 2022, proceso que fuera avocado por auto del 29 de diciembre de 2022, fijándose fecha para audiencia pública el 15 de febrero de 2023, que llegada la fecha y la hora señalada, compareció el señor Cardona García, en la cual es reiterativo en informar que no es el propietario del predio, que él es el dueño del establecimiento de comercio, que las obras ya estaban cuando él llegó, que desde que fue planeación está suspendida la labor; igualmente, se deja constancia la no parecencia del señor Álvarez, que en virtud de la excusa presentada, por auto del 25 de abril, se fija nueva audiencia pública para el 19 de julio de 2023.

De lo anterior, se puede concluir que al momento de presentarse la acción de tutela, el tramite policivo, se encontraba en etapa probatoria con fecha fijada para continuación de audiencia el 19 de julio de 2023, es decir, el trámite administrativo se encontraba pendiente de decisión de fondo, decisión frente a la cual es posible interponer recurso de reposición y apelación, en razón a ello, no se tendría en este caso satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, como acertadamente lo indicó el Juez a quo, el cual exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso judicial y/o administrativo o que existiendo estos no sean eficaces para reparar el agravio por demostrarse la constitución de una vía de hecho, lo que desde ya se anuncia, no es este el caso.

Ahora bien, frente a la acreditación de un peligro inminente o un perjuicio irremediable, que habilite a esta juez constitucional para su reconocimiento, así fuera de forma transitoria, contrario a lo encontrado por la Juez a quo, para Despacho no se acreditó, pues si bien existen construcciones sin contar con licencia de construcción, no se evidencia que estas amenacen ruina o un peligro para la comunidad, tampoco quedó demostrado que el establecimiento de comercio este contaminado el medio ambiente,

---

[6] Respuesta a PQRS fol.7 archivo 03 expediente digital
[7] Respuesta a PQRS fol.12 y 16 archivo 03 expediente digital
[8] Respuesta a PQRS fol.12 y 16 archivo 03 expediente digital

como lo indica la accionante, pues nada de ello se dijo en el informe de visitas realizado por la secretaria de planeación, ni tampoco obra prueba en el expediente que evidencie que la actividad comercial no se encuentra suspendida desde el 29 de noviembre de 2022, en virtud de la imposición de suspensión temporal realizada por la Policía Nacional, como lo afirma la accionante.

Puestas las cosas de este modo, ha de CONFIRMARSE la sentencia de primer grado en virtud de la subsidiaridad de la acción de tutela, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 09 de junio de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ TOBÓN** contra la **MUNICIPIO DE GIRARDOTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS** y donde fueran vinculados **VERÓNICA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ, JOHAN CAMILO CARDONA, JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ Y DANIEL ALFREDO MONCADA LÓPEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

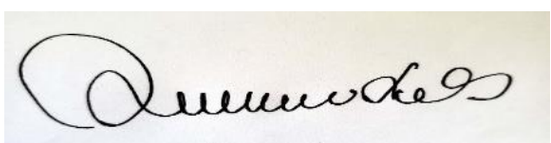

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ